ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI DJ-2025-063B

JORGE L. LUGO CARABALLO Recurrente v. **DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN** Recurrido	TA2026RA00383	**REVISIÓN** procedente del **Departamento de Corrección y Rehabilitación** Solicitud Núm.: **PA-179-26**

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Boria Vizcarrondo.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos el señor Jorge Luis Lugo Caraballo (el "Sr. Lugo Caraballo" o el "Peticionario"), mediante recurso de revisión administrativa presentado el 10 de julio de 2026. Nos solicita que revoquemos la determinación, realizada el 13 de mayo de 2026, emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (el "Departamento de Corrección" o la "Agencia"). Por medio del aludido dictamen, la Agencia denegó la solicitud de bonificación por concepto de buena conducta y asiduidad.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la determinación del Departamento de Corrección.

I.

El Sr. Lugo Caraballo está confinado en la Institución Correccional de Ponce Adultos 1000. Este se encuentra extinguiendo una condena de 15 años de reclusión, dictada el 1 de agosto de 2016, por el Art. 133 (a) de Actos Lascivos del Código Penal 2012, 33 LPRA sec. 5194. Surge de un caso resuelto por un panel

hermano que el acto delictivo, por el cual fue condenado, se llevó a cabo en contra de una menor de edad.[1]

El 27 de abril de 2026, notificada el 28 de abril de 2026, el Sr. Lugo Caraballo presentó ante el Departamento de Corrección una *Solicitud de Remedio Administrativo* (la "Solicitud").[2] En esta peticionó que se le acreditara la bonificación por buena conducta según dispone el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 11 (Plan de Reorganización del 2011).[3]

La Agencia el 13 de mayo de 2026, en su escrito *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* no concedió la Solicitud.[4] Expuso que, si bien la Ley Núm. 87-2020 enmendó el Plan de Reorganización del 2011 para extender las bonificaciones por buena conducta y asiduidad a los sentenciados bajo los Códigos Penales de 2004 y 2012, esta no eliminó las exclusiones reconocidas para obtener dicho beneficio. Adujo que las convicciones por actos lascivos, delito por el cual cumple su condena el Sr. Lugo Caraballo, quedan exceptuadas de recibir el abono bajo dicho concepto. Añadió que era de aplicación la Ley Núm. 85 del año 2024, que enmendó la Ley Núm. 118-1994, conocida como Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, según enmendada, 4 LPRA sec. 1501, a los efectos de excluir las condenas por delitos de índole sexual del beneficio de libertad bajo palabra.

Ante la denegatoria de su Solicitud, el Sr. Lugo Caraballo el 24 de mayo de 2026, notificada el 4 de junio de 2026, presentó una *Solicitud de Reconsideración (*la "Reconsideración") en la cual reiteró

[1]Véase *Lugo Caraballo v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA202100367, Sentencia del TA de 6 de agosto de 2021.

[2] Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC TA), Entrada Núm. 1, Apéndice 3, pág. 1-3.

[3] El recurrente menciona en su *Solicitud de Remedio* al "Art. 16" sin determinar el Código, Reglamento o Ley al cual hace referencia. No obstante, este foro utiliza para llegar a su determinación el Artículo 11 del Plan de Reorganización 2-11, 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 11, el cual regula el Sistema de Rebaja de Términos de Sentencias.

[4] SUMAC TA, Entrada Núm. 1, Apéndice 2, pág. 1-2.

lo peticionado.[5] Además, arguyó que el Departamento de Corrección estaba impedido de aplicar de forma retroactiva la Ley Núm. 85-2024, *supra*, bajo las consideraciones de leyes *ex post facto*.

Por otro lado, el 8 de junio de 2026, la Agencia emitió la determinación titulada *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* en la que denegó la *Reconsideración*.[6]

Inconforme con el resultado, el Peticionario el 30 de junio de 2026, presentado ante este foro el 10 de julio de 2026, radicó el recurso administrativo ante nos. En este nos solicitó que revoquemos la determinación de la Agencia en cuanto a la denegatoria de la bonificación. Reiteró que se le aplicó retroactivamente la Ley Núm. 85-2024, *supra*, a pesar de esta no estar vigente al momento de los hechos que propiciaron su convicción.

Por su parte, el 13 de agosto de 2026, el Departamento de Corrección, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó el *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y del expediente ante nos, procedemos a disponer del presente recurso, no sin antes delimitar la normativa jurídica aplicable.

II.

A. Recurso de Revisión

El Artículo 4.006 (c) de la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24y, faculta al Tribunal de Apelaciones a atender las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. En el ejercicio de su facultad, los tribunales apelativos están obligados a concederles deferencia a las decisiones administrativas, pues

[5] SUMAC TA, Entrada Núm. 1, Apéndice 3, pág. 4-7.
[6] SUMAC TA, Entrada Núm. 1, Apéndice 3, pág. 8.

estas poseen la experiencia y el conocimiento especializado respecto a los asuntos que se les han delegado a las agencias. *Katirias's Café v. Mun. de San Juan*, 2025 TSPR 33, 215 DPR___ (2025); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016). De este modo, todas las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que la parte que las impugne debe producir suficiente evidencia para derrotarlas. *Katirias's Café v. Mun. de San Juan*, supra; *Trigo Margarida v. Junta Directores*, 187 DPR 384, 393-394 (2012).

Cónsono con lo anterior, al momento de revisar una decisión administrativa, el principio rector es el criterio de la razonabilidad de las decisiones y actuaciones de la agencia. *Katirias's Café v. Mun. de San Juan*, supra; *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas*, 211 DPR 99, 115 (2023). Al aplicar este criterio, los foros revisores deben resolver si la determinación de la agencia, en la interpretación de los reglamentos y las leyes, es razonable. *Katirias's Café v. Mun. de San Juan*, supra; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006). Es decir, la revisión judicial procede si la agencia administrativa actuó arbitraria o ilegalmente, o de una forma tan irrazonable que en su actuación abusó de su discreción. *Rolón Martínez v Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626.

De igual modo, al revisar las determinaciones de hechos, los tribunales solo pueden sustituir su criterio por el de la agencia cuando las determinaciones no están fundamentadas en evidencia sustancial. *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas*, supra, págs. 114-115. La evidencia sustancial es "'aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión'". *Empresas Ferrer v. A.R.Pe., 172 DPR 254*, 266 (2007), citando a, *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, supra, pág. 615. La parte que impugne una determinación "tiene que

convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia para formular tales determinaciones no es sustancial". *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

Por otro lado, y por lo general, las agencias son las primeras intérpretes de las leyes que rigen el ejercicio de su ministerio. *Buxó Santiago v. ELA et als.*, 215 DPR 99,114 (2024). Sin embargo, los tribunales son el ente con el poder de interpretar las leyes y la constitución. *O.E.G v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 124 (2003). Cónsono con lo anterior, el Artículo 4.5 de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9675, dispone que las conclusiones de derecho "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Así, la interpretación de la agencia administrativa "no prevalecerá cuando produzca resultados incompatibles o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública". *Otero Rivera v. USAA Fed. Savs. Bank.*, 214 DPR 473, 485 (2024). (Énfasis suplido en el original eliminado).

B. Plan de Reorganización del 2011

Por otra parte, la Constitución de Puerto Rico establece que será parte de la política pública del país "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Art. VI, Sec. 19, Const. ELA [Conts. PR], LPRA, Tomo 1. De esta forma, el Plan de Reorganización del 2011 tiene como propósito principal regular el manejo de las instituciones carcelarias del país. A su vez, en virtud de esta ley, se creó el Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo responsable de impartir la política pública "relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del

sistema de justicia criminal del país". Artículo 4 del Plan de Reorganización del 2011, 3 LPRA Ap. XVIII.

Asimismo, parte de sus funciones le requiere al Departamento de Corrección realizar una clasificación adecuada y revisión de su clientela, conforme a sus ajustes y cambios. Artículo 5 del Plan de Reorganización del 2011, 3 LPRA Ap. XVIII. También se reconoce como parte de sus funciones el "estructurar la política pública correccional de acuerdo con este Plan y establecer directrices programáticas y normas para el régimen institucional". *Íd.*

Por otro lado, las bonificaciones son las rebajas al término de una sentencia impuesta que se otorgan a las personas confinadas en una institución. *Véase Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 330 (2009). Estas hacen posible que "el Estado considere cumplida la pena de reclusión del confinado antes de la fecha correspondiente". *Íd.* Se ha establecido que "el propósito de las bonificaciones es fomentar la buena conducta, rehabilitación y readaptación de los confinados a las normas de convivencia social que han de afrontar una vez salgan de la institución en que extinguen la sentencia". *Carrasquillo Román v. Inst. Correccional*, 204 DPR 699, 706 (2020), citando a, *Pueblo v. Pizarro Solís*, 129 DPR 911, 920 (1992).

De igual modo, el Plan de Reorganización dispone circunstancias en las cuales se puede modificar una sentencia. En este caso, es de particular importancia el Artículo 11 que regula el sistema de rebaja de sentencia. Este dispone que:

> Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación, o disfrutando de libertad bajo palabra concedida por la Junta de Libertad Bajo Palabra, y que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán

> desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:
> [..]
> d) por una sentencia de quince (15) años o más, siete (7) días por cada mes. Artículo 11 del Plan de Reorganización del 2011, 3 LPRA Ap. XVIII.

No obstante, esta disposición establece que están excluidos de recibir los abonos que establece el artículo:

> […]**toda convicción por abuso sexual infantil**; lo cual significa, incurrir en conducta sexual en presencia de un menor, en la que se utilice a un menor, o ambos, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia **o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos:** agresión sexual, **actos lascivos**, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, trata humana, secuestro agravado, proxenetismo, rufianismo, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos, según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico. *Íd.* (Énfasis nuestro).

C. Leyes Ex Post Facto

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo II sección 12 prohíbe la aplicación de leyes ex post facto. Art. II, Sec. 12, Const. ELA [Conts. PR], LPRA, Tomo 1. Esta busca prohibir que se aplique de forma retroactiva una ley que agrave la relación con el delito del acusado, la oportunidad de defenderse y la forma o extensión de cumplir una condena. *Véase Pueblo v. Ferrer Maldonado*, 201 DPR 974,991 (2019).

Por su parte, serán consideradas leyes ex post facto:

> […]aquellas leyes que criminalizan y castigan un acto que, al ser realizado, no era delito; (2) las que agravan un delito o lo hacen mayor de lo que era al momento de ser cometido; (3) las que alteran el castigo imponiendo una pena mayor que la fijada para el delito al momento de ser cometido, y (4) las que alteran las reglas de evidencia, exigiendo menos prueba que la requerida por la ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado o reducir el *quantum* de evidencia necesario para encontrarlo culpable. *Íd.*, citando a, *Pueblo en interés menor F.R.F.*, 133 DPR 172 (1993); *Fernández v. Rivera, Jefe del Presidio*, 70 DPR 900 (1949).

De esta manera, la protección constitucional contra la aplicación de leyes ex post facto solo se activa cuando se pretende aplicar una ley penal de forma retroactiva. *González v. ELA*, 167 DPR 400, 408 (2006).

D. Principio de Favorabilidad

En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido "el postulado básico de que la ley vigente es la que aplica al tiempo de cometerse los hechos delictivos". *Pueblo v. DiCristina Rexach*, 204 DPR 779, 786 (2020). Sin embargo, hemos adoptado de forma estatutaria el principio de favorabilidad. *Íd.*

El Código Penal de 2012 a este respecto dispone, en su artículo 4, que:

> […][l]a ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas: (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna. (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente. (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad. En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 LPRA sec. 5004.

A su vez, el Tribunal Supremo ha dispuesto que con la aplicación de este principio lo que se persigue es evitar una aplicación irracional o arbitraria de la ley penal. *Véase Pueblo v. DiCristina Rexach*, supra. Siendo el caso que, se ve afectada la racionalidad del estado cuando se permite que dos personas que hayan cometido el mismo hecho sean juzgadas con distintos grados de rigurosidad. *Íd.*

En cuanto al carácter estatutario del principio de legalidad. Se ha expresado que este surge como un acto de gracia legislativa. *Íd.* en la pág. 787. Por lo cual, el principio está sujeto a que la rama

legislativa cree excepciones y ordene "la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque esta sea menos favorable para la persona acusada que la ley vigente al momento de la condena". *Íd.*, citando a, *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 686 (2005).

III.

En el caso que nos ocupa el Recurrente nos requirió la revocación de la determinación del Departamento de Corrección mediante la cual se le deniega la aplicación de bonificación en concepto de buena conducta y asiduidad.[7] Increpa que el Departamento de Corrección evaluó su solicitud bajo la Ley núm. 85-2024, violando así la prohibición de aplicación de leyes ex post facto.[8]

Por su parte, el Procurador General alega que, el Recurrente está excluido de recibir bonificación por buena conducta y asiduidad. Ello, según sostiene, porque el Recurrente fue condenado mediante *Sentencia* a cumplir una pena en virtud del artículo 133 (a) del Código Penal de Puerto Rico de 2012 sobre actos lascivos. Indica que, desde la enmienda realizada al Plan de Reorganización del 2011, por la Ley núm. 187-2012, las condenas por actos lascivos están excluidas de recibir el beneficio de bonificación. Por lo tanto, la Agencia no le aplicó al Sr. Lugo Caraballo una ley ex post facto.

Tras un análisis exhaustivo del expediente ante nuestra consideración, hemos arribado a la conclusión de que procede confirmar la determinación de la agencia recurrida. Veamos.

[7] *Véase* SUMAC TA, Entrada Núm. 1, Apéndice 3, supra.

[8] La agencia en su respuesta al Sr. Lugo Carballo incorrectamente cita para la resolución de este asunto la Ley núm. 85-2024, supra. En principio esta Ley tiene como propósito reafirmar que las personas convictas por las conductas delictivas relacionadas a una agresión sexual no podrán beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra. No obstante, este estatuto no es aplicable a las circunstancias que tenemos ante nuestra consideración. *Véase* SUMAC-TA, Apéndice 2, pág. 1.

Como ya hemos mencionado, el Sr. Lugo Caraballo fue acusado, y encontrado culpable, por el Art. 133 (a) de Actos Lascivos del Código Penal 2012, supra. Según refiere el Código Penal comete el delito de actos lascivos:

> [t]oda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en el Artículo 130, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello:
> **(a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años de edad.** Art. 133(a) del Código Penal de 2012. 33 LPRA sec. 5194. (Énfasis nuestro).

Asimismo, el Artículo 11 del Plan de Reorganización del 2011 establece los parámetros para la concesión de bonificaciones según el Sistema de Rebaja de Términos de Sentencias. Específicamente establece que se excluirá de los abonos "toda convicción por **abuso sexual infantil**;[…] **o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos:**[…], **actos lascivos**, […] según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico". Artículo 11 del Plan de Reorganización del 2011, supra.

Es importante destacar que, la prohibición de concesión de bonificación a este respecto se incluyó en el Plan de Reorganización del 2011 desde su enmienda por la Ley Núm. 187-2012. Así bien, a pesar de que la Ley Núm. 87–2020 enmendó el Plan de Reorganización 2011 para permitir que las personas condenadas bajo los Códigos Penales de 2004 y 2012 pudieran beneficiarse de las bonificaciones establecidas en el Artículo 11, la ley no eliminó las excepciones previamente existentes. Por tanto, no corresponde que se aplique la bonificación solicitada bajo el principio de favorabilidad ya que existe un impedimento en la ley.

Por otra parte, tampoco podemos determinar que la Agencia hubiese aplicado una ley ex post facto, debido a que, las excepciones contempladas en el Plan de Reorganización 2011, relacionadas a las condenas excluidas de dicho beneficio, estaban, y continúan vigentes, al momento de la comisión y condena del Sr. Lugo Caraballo. Estas excluyen del beneficio de bonificación a las personas condenadas de los delitos por abuso sexual infantil, incluyendo los actos lascivos. Al momento, el Sr. Lugo Caraballo se encuentra extinguiendo su pena por haber cometido el delito de actos lascivos contra una menor de edad por lo que no le puede ser adjudicada la reducción de su sentencia por buena conducta y asiduidad.

Así las cosas, concluimos que actuó correctamente la Agencia recurrida al denegar la bonificación peticionada. De esta forma, confirmamos la determinación de la Agencia, ya que esta no actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable ni abusó de su discreción.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la determinación del Departamento de Corrección.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones